000343/2015

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S. P. A. S.A. en autos: "P. M. D. c/S. P. A. S.A.s/SUMARIO Cobro de pesos e indemnización de ley" Expte. N°59/2015 s/NULIDAD" Expte. N°343/2015,** venidos del Juzgado de Primera Instancia Laboral N°2 (Expte. N°78/2015), por haber interpuesto el actor incidentado a fs.35 recurso de apelación contra la sentencia de fs.29/32vta., que hace lugar al pedido de nulidad de la notificación del traslado de la demanda interpuesta por la empresa incidentista.

I.- En su memoria de fs.37/41 sostiene que la sentencia es arbitraria, porque no se consideraron todas las pruebas decisivas para la solución del caso. Manifiesta que la empresa nulidicente no enuncia cuales serían los perjuicios sufridos por su parte. Insiste que la notificación de la demanda en el establecimiento local, lugar de ejecución del contrato de trabajo, no tiene vicio alguno. Alega que la cédula de notificación fue recibida por una persona que fue individualizada y que puso la sigla RRHH, en referencia a Recursos Humanos y un sello que identifica a la empresa demandada. Señala que en este establecimiento se desenvuelve la actividad económica de la empresa en esta ciudad y zona de influencia. Manifiesta que esta sucursal cuenta con una oficina de Recursos Humanos. Denuncia que el domicilio real de la empresa sería el de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y no el sito en Neuquén. Enuncia la documental obrante en la causa en la que surge el domicilio de la sucursal local. Insiste

que el domicilio en que se notificó la demanda constituye una sucursal conforme lo prevé el art.90 inc 4 del Código Civil. Solicita se revoque la decisión y se tenga como válida la notificación de demanda por haberse efectuado en una sucursal de la sociedad.

A fs.43/51, contesta el traslado el incidentista solicitando el rechazo del recurso por los fundamentos que expone en su escrito a los que remitimos por razones de brevedad. Pide se declare desierto el recurso.

II.- De las constancias de autos surge que a fs.16/20vta., se presenta la firma demandada mediante apoderados, interpone incidente de nulidad de la notificación de la demanda, denuncia domicilio real de la misma sito en la provincia de Neuquén y solicita se notifique en dicho domicilio la demanda con la correspondiente ampliación del plazo en razón de la distancia.

Señala que la empresa S. P. A. SA, ahora SP A. SA, es continuadora de la sociedad que giraba en esta ciudad bajo el nombre K. E. S. SA, con igual domicilio que el denunciado por su parte.

Relata que la notificación fue efectuada en un domicilio distinto al real de la empresa; concretamente en una base operativa y no administrativa, en contravención de las disposiciones de la Ley XIV N°1 y del art. 342 CPr. Denuncia como domicilio real de la empresa el sito en calle S. F. S. ****, Plottier, Neuquén, que corresponde al domicilio inscripto ante los organismos recaudadores y de seguridad social. Afirma que es en este domicilio donde funciona su dirección y administración principales. Manifiesta que el actor no desconoce esta circunstancia

en virtud que este es el domicilio que surge de los recibos de sueldo. Rechaza que la persona que recibió la notificación haya estado instruida a los fines de recibir la comunicación del traslado de demanda. Invoca el respeto por su derecho de defensa en juicio y enuncia el perjuicio que sufriría su parte en caso de tenerla por notificada de la demanda en un domicilio distinto al real denunciado. Ofrece prueba documental y la documental agregada a la causa principal (Expte. N°59/2015).

Sustanciado con el actor el incidente de nulidad, se dicta a fs.29/32vta. la resolución en crisis que hace lugar a la nulidad solicitada por la empresa demandada en los autos principales.

III.- En primer lugar, ante el expreso pedido de declaración de deserción del recurso se reitera que esta Sala adhiere al criterio amplio en el juzgamiento de los fundamentos de los recursos, en virtud de estar en juego el derecho de defensa en juicio. Por ello, habiendo el recurrente individualizado los agravios y teniendo en cuenta el resultado disvalioso que implicaría para los derechos de la parte la declaración solicitada, se rechaza la petición.

IV.- Como se ha sostenido uniformemente, la invalidez o nulidad de los actos procesales se halla subordinada, no a la simple inobservancia de la forma, sino a la relación que existe entre el vicio y el fin del acto; de allí que la declaración de nulidad sólo procede cuando éste, por defecto del vicio, no la haya podido lograr.

Siguiendo este precepto, se ha establecido que carecen de validez las cédulas de notificación, entre ellas -las de notificación de la demanda- si se han violado las formas establecidas por la ley para tales actos. Esto es así, porque la notificación es un acto receptivo que supone un destinatario y sólo surte efectos cuando ha sido recibida por la parte a quien se desea notificar, de manera que su perfección consiste en que llegue a conocimiento de éste lo que se desea notificar. La notificación de la demanda reviste particular significación, en tanto de su regularidad depende la válida constitución de la relación procesal y la efectiva vigencia del principio de bilateralidad. Por ello, el sólo incumplimiento de los recaudos legales permite inferir la existencia de un perjuicio, solución que se compadece con la tutela de la garantía de la defensa en juicio.

De los autos principales surge que a fs. 61/61vta., se notificó a la firma demandada por cédula de notificación el traslado de la demanda y prueba documental ofrecida conforme lo previsto por los arts. 47,48 y 49 de la Ley XIV N° 1, en el domicilio denunciado de J. V. ***, B. I., Comodoro Rivadavia. Dicha cédula fue recibida el 13 de

abril de 2015 sin objeción, por una persona individualizada por el oficial notificador como V. I., quien recibió copia de traslado de la demanda, firmó y aclaró al pie adicionando la sigla RRHH (recursos humanos). Consta además, un sello impreso de recibido a nombre de la empresa demandada.

En el principal, surge del certificado de trabajo de fs.40, en el membrete que individualiza la empresa, el domicilio sito en calle J. V. *** de esta ciudad, lugar donde se desarrolló y se ejecutó la relación laboral.

En el domicilio local se notificó el despido al actor por acta notarial (fs.31) habiendo el representante de la empresa Sr. M. E. V., consignado el domicilio de calle J. V. ***, ciudad.

Las intimaciones efectuadas por carta documento del actor fueron enviadas y recibidas en el domicilio denunciado en esta ciudad y fueron contestadas por la demandada.

Asimismo se advierte que la sociedad al modificar el art. 1° del estatuto, no solo cambió su denominación social por SP A. SA, sino que fijó su sede social en la jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires y previó la apertura de agencias, sucursales o cualquier clase de representación dentro o fuera del país (fs. 12 de estos autos).

Este contexto fáctico, sumado al hecho

que la demandada reconoce desarrollar su actividad en esta ciudad, evidencia que el domicilio denunciado de la empresa en esta ciudad no es una mera base operativa, sino que encuadra dentro del concepto de sucursal, pues en dicho establecimiento no solo se desarrolla la actividad que constituye el objeto de la sociedad relacionada con tareas del petróleo, sino que también concentra parte de la administración.

Ello surge claro del hecho que se ha declarado como domicilio de la firma el sito en esta ciudad en documentación perteneciente a la empresa, que obliga a la misma administrativa y legalmente (certificado de trabajo fs.40, acta notarial de fs.31) contando además con firma certificada de sus agentes locales conforme surge de la documental glosada al expediente laboral.

Conforme lo expuesto, la sociedad demandada no puede aducir que ha sido mal notificada del traslado de la demanda, porque dicha diligencia ha sido cursada en la sucursal local. Reiteramos, no se trata de una base únicamente operativa, sino que se evidencia que es centro de negocios y contrataciones y que lleva asientos contables y administrativos que le habilitaron la confección de la documentación entregada al trabajador en los términos del art. 80 LCT.

Reparase que el domicilio es un atributo de la personalidad y en las personas jurídicas es el lugar donde desarrollan sus actividades.

Este tribunal en precedentes posteriores

al invocado, sostuvo frente a hipótesis compatibles con la presente la validez de las notificaciones realizadas en la sucursal de la sociedad (SALA A SI N°104/2011, 280/2013, entre otras).

Por lo demás, el actual art.152 del CCC distingue entre domicilio y sede social de la persona jurídica. El primero es el fijado en sus estatutos o en la autorización que se le dio para funcionar y, el segundo, debe ser resuelto por el órgano de administración.

Corresponde entender por sucursal toda ramificación o filial de una compañía establecida en lugar distinto al domicilio principal, donde ejerce la actividad propia del objeto por medio de agentes locales autorizados para ello. Sus caracteres son: revestir cierta estabilidad y disposición de modo que puedan contraer obligaciones y la representación de la que gocen sus agentes que actúan en su nombre. (Rivera Julio César. Medina Graciela. Directores. "Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado" Tomo I. LA LEY. Págs. 415 y ss. CNCIV Sala A 14/12/1987 ED 128-386).

En caso de poseer muchos establecimientos o sucursales, su domicilio especial será el lugar de dichos establecimientos para la ejecución de las obligaciones allí contraídas.

Este es un supuesto de domicilio especial cuya fuente es la ley, distinto del previsto por el art. 75 del CCC. Así, cuando una persona jurídica cuenta con sucursales, sus

acreedores para reclamar el cumplimiento de las obligaciones contraídas deberán promover las acciones extrajudiciales y judiciales en el domicilio de la sucursal que hubiera intervenido en la contratación. (Ricardo Luis Lorenzetti. Director. "Código Civil y Comercial de la Nación"Comentado. Tomo I. págs.605 y ss. Rubinzal Culzoni); solución que se armoniza con los principios rectores del derecho laboral y con el criterio de este Tribunal.

Cabe destacar que el Código Civil y Comercial de la Nación establece la validez de las notificaciones realizadas en el domicilio especial de la sucursal de la sociedad (art.152 y 153 CCC).

La norma brinda tutela a los derechos de los terceros que contraten con la persona jurídica, haciendo prevalecer respecto de ellos el domicilio social inscripto sobre el que efectivamente pueda tener la sociedad.

Conforme lo expuesto, la supuesta irregularidad de la notificación de fs.61 no ha existido, atento que se realizó en el domicilio de una sucursal de la empresa -art.152 CCC- y que el acto ha cumplido con su finalidad, esto es, ha llegado a conocimiento de la empleadora la demanda y el derecho invocado por el actor, pudiendo haber contestado la misma en tiempo y forma.

Por todo lo señalado, corresponde hacer lugar al recurso del actor incidentado y revocar la resolución de grado debiendo continuar el juicio principal según su estado.

V.- Atento el modo de resolver la cuestión deviene operativa la norma del art.282 del CPr. Las costas de ambas instancias se imponen a la demandada incidentista por el principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 CPr). Se regulan los honorarios de los profesionales intervinientes de acuerdo a la naturaleza incidental del proceso, labor desarrollada, éxito obtenido, etapas cumplidas y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts.5 a 7, 32 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°).- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs.35 por el actor incidentado y en consecuencia, revocar la sentencia de fs. 29/32vta. debiendo continuar los autos principales según su estado.

2°).- Costas de ambas instancias a la demandada incidentista. Regular los honorarios correspondientes al incidente de grado de los Dres. E. J. M. y J. M. P., en forma conjunta, en 4 jus y los de los Dres. J. M. y C. O. en forma conjunta, en 3 jus.

3°).- Regular los honorarios de segunda instancia de los Dres. E. J. M. y J. M. P., en forma conjunta, en el 30% y de los Dres. J. M. y C.O., en

forma conjunta, en el 25% todos de los regulados en la incidencia de grado y con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4°).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS